

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-2006

Título: QUE CONSTITUYE UN FIDEICOMISO EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA EL COBRO DE LA CARTERA DE PRESTAMOS MOROSOS QUE MANTIENE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Gaceta Oficial: 25478

Publicada el: 03-02-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Bancos e instituciones financieras, Corporaciones, Financiamiento del gobierno, Inversiones, Cambio extranjero, Banco Nacional de Panamá

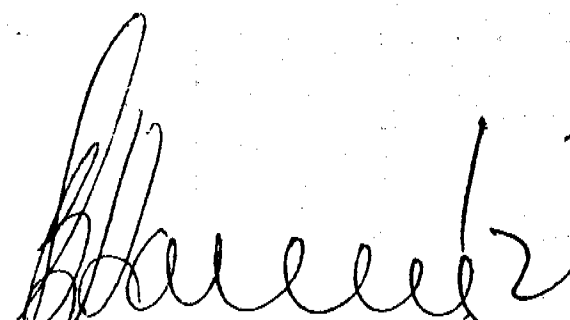
Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.241

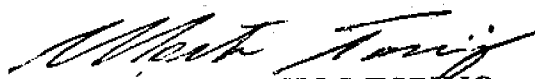
Rollo: 546

Posición: 163

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE FEBRERO DE 2006.



BALBINA HERRERA ARAÚZ
Ministra de Vivienda



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY N° 5
(De 1 de febrero de 2006)

Que constituye un Fideicomiso en el Banco Nacional de Panamá para el cobro de la cartera de préstamos morosos que mantiene la Corporación Financiera Nacional y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y específicamente
la que le confiere el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 1 de 3 de enero
de 2006, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia de este Decreto Ley se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de fideicomitente y fideicomisario, y al Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, para realizar todos los trámites requeridos con la finalidad de constituir un fideicomiso para el cobro de la cartera de préstamos morosos que mantiene la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 2. El patrimonio de este fideicomiso estará integrado por:

1. Los saldos que mantiene la referida Corporación, en su administración central, depositados en cuentas bancarias;
2. Los recursos provenientes de la recuperación de la cartera morosa de la Corporación Financiera Nacional;
3. Las herencias, donaciones y legados que se le hagan;
4. Cualesquiera otras sumas de dinero que el fideicomitente, de común acuerdo con el fiduciario, autoricen que sea traspasado al fondo.

Artículo 3. El Banco Nacional de Panamá, en su condición de fiduciario, en subrogación de la Corporación Financiera Nacional, realizará todos los trámites requeridos para el cobro de la cartera de préstamos morosos que actualmente mantiene a su favor dicha entidad pública.

Para tales efectos, el fiduciario podrá nombrar o revocar los poderes especiales otorgados en los procesos judiciales de cobro de la cartera morosa en que la Corporación sea parte.

El monto actual de esta cartera morosa será establecido mediante certificación que expedirá un contador público autorizado de servicio en la Corporación Financiera Nacional, dentro de un término de quince (15) días calendario, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, conforme a la correspondiente auditoría efectuada por la Contraloría General de la República.

Artículo 4. El patrimonio de este fideicomiso será administrado por el Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades del Banco Nacional de Panamá, constituyéndose, para todos los efectos, en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

Artículo 5. En cumplimiento del fideicomiso de que trata este Decreto Ley, el Banco Nacional de Panamá, en su condición de fiduciario, se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su ley orgánica y sus reglamentos.

Artículo 6. Se autoriza al Banco Nacional de Panamá, en su condición de fiduciario, para disponer, en los términos que se establezcan en el instrumento de fideicomiso, de los saldos de las cuentas que mantiene la Corporación Financiera Nacional en su administración central, con el objeto de pagar los gastos en que incurra por razón del cobro de la cartera morosa, la constitución y administración del Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 7. El Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de fideicomitente, instruirá al Banco Nacional de Panamá para que del producto de los fondos del fideicomiso, creado de conformidad con este Decreto Ley, efectúe los desembolsos requeridos para el pago de las cuentas por pagar y otras obligaciones pendientes que existan a cargo de la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 8. Luego de cubierto el fondo de operaciones que se establezca en el instrumento de fideicomiso, y de descontados los gastos a que se refieren los artículos 6 y 7, el excedente del producto de los créditos recuperados será traspasado anualmente al Tesoro Nacional, conforme a las normas del Presupuesto General del Estado.

Artículo 9. El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para transferir, al patrimonio de la Nación, todos aquellos bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la Corporación Financiera Nacional.

De igual manera, el Ministerio de Economía y Finanzas actuará en subrogación de la Corporación Financiera Nacional, en todo aquello que no constituya materia del instrumento de fideicomiso constituido para el cobro de la cartera de préstamos morosos que mantiene la Corporación, y podrá nombrar o revocar los poderes especiales otorgados o que se otorguen, en los procesos civiles, penales, patrimoniales o administrativos, en los que la Corporación sea parte.

Artículo 10. Corresponde a la Contraloría General de la República establecer el procedimiento para declarar fenecidas las cuentas por pagar y demás obligaciones pendientes que existen a cargo de la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 11. Se declara extinguida la entidad de derecho público denominada Corporación Financiera Nacional.

Artículo 12. Las disposiciones a que se refiere este Decreto Ley se aplicarán sin perjuicio de los procesos administrativos, patrimoniales, civiles o penales en curso o que se promuevan, en los que sea parte la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 13. Este Decreto Ley deroga la Ley 65 de 1° de diciembre de 1975, modificada por la Ley 46 de 25 de julio de 1978.

Artículo 14. Este Decreto Ley comenzará a regir veinte (20) días a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, al 1° día del mes de febrero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICARTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 1
(De 1 de febrero de 2006)

Que autoriza la celebración del Convenio de Adelanto de Preparación de Proyecto (PPF) No. P4230, entre la REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), por la suma de hasta novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$900,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ejecuta acciones dirigidas al diseño de un proyecto de Productividad Rural y Desarrollo Sostenible, con el propósito de incrementar la productividad rural y generación de empleo en la República de Panamá, para el cual requiere financiar ciertos gastos para su preparación;

Que el monto estimado de los gastos para la preparación del proyecto asciende a la suma de hasta un millón doscientos cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,256,000.00), del cual el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) se compromete, a través de un Convenio de Adelanto de Preparación de Proyecto (PPF), otorgar a la República de Panamá, en calidad de prestatario, la suma de hasta novecientos mil dólares de los